

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE BARCELONA

Recurso: Procedimiento abreviado nº 5/2014-Sección 1C

### SENTENCIA nº. 25/2015

Visto 05/02/15

En Barcelona, a treinta de enero de dos mil quince.

Vistos por mí, JUAN FICAPAL CUSÍ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 5/2014, apareciendo como demandante la mercantil MOTORES AUTOMÓVILES Y VEHÍCULOS INDUSTRIALES, SA, representada por la procuradora, Sra. Ana Tarragó Pérez, y defendida por la abogada, Sra. Eva López Gilabert, y como Administración demandada el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, representado por la procuradora, Sra. María Carme Ribas Buyo, y defendido por el abogado, Sr. Amado Martínez Ruiz, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

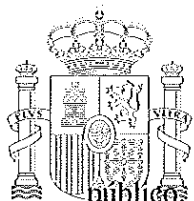
**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, no se celebró vista oral al amparo del artículo 78.3 LJCA, sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba, al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica, pasando seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución nº 8831 de fecha 25 de septiembre de 2013 dictada por el Teniente de Alcalde del Área de Hacienda y Servicios Generales del Ayuntamiento de Terrassa que desestima el recurso de reposición contra la resolución 3340/2013 de fecha 10 de abril de 2013 que desestima las alegaciones formuladas por la recurrente contra la liquidación practicada por la Administración por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2013, epígrafe 615.1, comercio al por mayor de vehículos y sus accesorios, correspondiente al local sito en la calle Navarra, nº 12, de Terrassa, por importe de 7.551,38 euros.

La parte actora expone en su demanda que a falta de espacio para almacenar los vehículos disponibles para la venta, la Compañía ha tenido que recurrir al uso de una campa situada en la calle Navarra, nº 12, de Terrassa, de 14.850 m2 de superficie, toda ella descubierta y cerrada al

NOTIFICACION  
-4-02-15 / -5-02-15



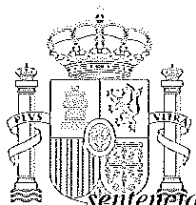
público, únicamente dedicada al almacenaje de vehículos y en la que, por sus características, es imposible ejercer actividad alguna por no estar debidamente acondicionada, pues no hay medio para ejercer la actividad de comercio ni personal contratado, y toda la actividad está centralizada en el local inicialmente dado de alta de la Av. Can Jofresa, por lo que debe considerarse como un local afecto indirectamente a la actividad, y no como un local directamente afecto a la actividad como entiende la Administración. Considera que se vulnera la Regla 4ª.2.C apartado a) de la Instrucción del IAE, Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas. Cita en su favor la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 9 de abril de 2001. Solicita que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada, y de la liquidación practicada, con devolución del importe ingresado, y condena en costas.

La parte demandada se opone a las pretensiones vertidas de contrario, defiende la legalidad de la resolución administrativa impugnada e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta. Destaca que la controversia planteada por la actora ha sido resuelta por la Agencia Tributaria del Estado y por la Doctrina de los Tribunales, según detalla en su contestación a la demanda.

**Segundo.**- El recurso debe ser desestimado en base a la Doctrina de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña expuesta en diversas sentencias, entre ellas, la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1998 anexa al escrito de contestación a la demanda, con cita a su vez de sentencias anteriores en el mismo sentido, considerando este Juez que los fundamentos jurídicos en los que se basan estas sentencias son absolutamente ajustados a derecho y plenamente aplicables al caso de autos, y dan respuesta a las alegaciones formuladas por la parte actora en su demanda. A continuación reproduzco en parte los fundamentos de derecho de la citada sentencia, que trata precisamente de un supuesto de comercio al por mayor de vehículos como el que nos ocupa:

*“Primero.....El recurrente es la entidad «Gidrac, S.»; la resolución recurrida se emitió en el expediente n. 376/1993, por un importe de 66.908 ptas.; la actividad es de comercio al por mayor de vehículos y sus accesorios, y la cuestión debatida se refiere al local cerrado al público sito en Granollers, calle Cami Real, por lo que el tema debatido estriba en determinar si, a los efectos de la regla 14.1.F).h), tal local puede o no reputarse afecto indirectamente a la actividad.*

*Segundo. A la vista de todo lo actuado, ha de declararse que los almacenes o depósitos tienen, en relación al comercio mayor, la naturaleza de locales en que se ejerce la actividad, por lo que habrán de satisfacerse tantas cuotas, por quien ejerza dicho comercio, cuantos almacenes o depósitos tengan afectos a su actividad, independientemente de que estén o no abiertos al público, sin que sea obstáculo a esta consideración, la mención que se realiza en la Regla 14ª.1, F), h), toda vez que la utilización de tales almacenes o depósitos, abiertos o no al público, es inherente a la actividad del comercio al por mayor, lo que determina que en ellos siempre se realice la actividad directamente, desde el punto de vista del impuesto, y, por ende, no es aplicable la citada Regla 14 a los almacenes utilizados en esta modalidad de comercio. Por lo indicado no puede prosperar el recurso; finalmente, ya este mismo Tribunal resolvió un caso prácticamente idéntico al que ahora nos ocupa, en el mismo sentido, concretamente en la sentencia núm. 376, de 29 Abr. 1998, por lo que en aras del acatamiento de la unidad de doctrina, ha de mantenerse el mismo criterio que en la ocasión anterior, por estimarse acorde a Derecho dicha solución de la controversia, máxime cuando tal criterio se reitera en la*



*sentencia de esta misma Sala núm. 766, de 21 Sep. de este año, y la hoy actora no aporta datos o argumentos nuevos de relevancia consistente para que el Tribunal modificara su doctrina."*

A la anterior sentencia se remite la sentencia del mismo Tribunal de fecha 14 de enero de 2000.

Y más ampliamente razona la sentencia del Tribunal catalán de fecha 15 de noviembre de 2001 que los almacenes de que pueda disponer un comerciante mayorista no pueden tener la consideración de indirectamente afectos a la actividad:

*"TERCERO. Sin embargo, las pretensiones de la actora no pueden ser atendidas, ya que, de una parte, y tal y como pone de manifiesto el demandado, el local al que hace referencia el presente pleito no puede reputarse como local indirectamente afecto a la actividad sino que el mismo debe tributar por la cuota de tarifa más superficie. Y ello por cuanto, de conformidad con la Regla 10 del Real Decreto 1175/1990, de 28 Sep., por el que se aprobaron las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, "1. son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas, de cuotas provinciales o nacionales.*

*Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquéllas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14 I.F), su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario de superficie.*

2. (...).

3. *Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas, en su caso, con los coeficientes previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, cuantos locales en los ejerza la actividad*

*Por su parte, la Regla 4ª.2.C) del Real Decreto Legislativo 1175/1990 establece que "el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por mayor faculta para la venta al por menor, así como para la importación y exportación de las materias o productos objeto de aquéllas.*

*A efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considera comercio al por mayor el realizado con:* a) *Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido.*

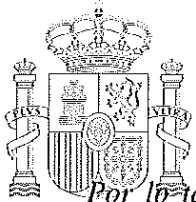
b) *Toda clase de empresas industriales, en relación con los elementos que deban ser integrados en sus procesos productivos, cualquiera que sea la forma que adopte el contrato.*

*A estos efectos se considerarán como tales empresas las que se dedican a producir, transformar o preparar alguna materia o producto confines industriales.*

c) *Las Fuerzas Armadas y la Marina Mercante, en todo caso.*

*No obstante, el régimen de facultades de los sujetos pasivos clasificados en el epígrafe 618.1 será el establecido en las notas del referido epígrafe*

*Asimismo, para que el comercio se considere al por mayor bastará con que se ejecuten transacciones o remisiones, aunque sea sin disponer de almacén o establecimiento, o que se conserven las mercancías en poder de los proveedores o en almacén ajeno en calidad de depósito a la orden y voluntad del depositante."*



Por lo tanto, en ningún momento, se prevé, por parte de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que, para el ejercicio de las actividades de comercio al por mayor, los sujetos pasivos puedan disponer de almacenes y depósitos cerrados al público, como sí se establece, por el contrario, expresamente, tratándose de actividades de comercio al por menor. En efecto, la Regla 4.º2.D) de la Instrucción de 1990, a propósito de estas últimas, dispone que "el pago de las cuotas correspondientes al ejercicio de actividades de comercio al por menor faculta para la importación de las materias o productos objeto de aquéllas (.). Para el ejercicio de las actividades a las que se refiere la presente letra, así como para el desarrollo de las facultades que en la misma se regulan, los sujetos pasivos podrán disponer de almacenes o depósitos cerrados al público. En todo caso, la superficie de los referidos almacenes o depósitos se computará a efectos de lo dispuesto en la letra F) del apartado 1 de la Regla 14ª. Por su parte, la Regla 14 1.F h) del Real Decreto Legislativo 1175/1990 dispone que "los locales en los que los sujetos pasivos por cuota mínima municipal no ejerzan directamente sus actividades respectivas, tales como centros de dirección, oficinas administrativas, centros de cálculo, almacenes o depósitos para los que se esté facultado, tributarán cada uno de ellos por una cuota mínima de las previstas en el párrafo segundo del apartado 1 de la Regla 10.ª Dicha cuota mínima estará integrada, exclusivamente, por el importe que resulte de aplicar el cuadro que corresponda de los contenidos en la letra d) anterior, sin que proceda ponderar dicho importe por aplicación del coeficiente resultante del cuadro contenido en la letra e). Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, anualmente, respecto de las instalaciones distintas de la principal, en los supuestos a que se refiere el tercer párrafo de la letra e) del apartado 2 de la Regla 6.ª"

La conclusión a extraer de los preceptos que acaban de transcribirse es, pues, que, tratándose de comercio al por mayor, el principio general contenido en la Regla 10 según el cual si una misma actividad se ejerce en varios locales el sujeto pasivo está obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales cuantos sean los locales en los que ejerza la actividad no es susceptible de excepción, a diferencia de lo que sucede tratándose del comercio minorista, en cuyo caso se prevé la posibilidad de disponer de almacenes o depósitos cerrados al público, respecto de los cuales se aplicarán las previsiones de la Regla 14a 1.F h). La consecuencia, por lo tanto, será que los almacenes de que pueda disponer un comerciante mayorista no pueden tener la consideración de indirectamente afectos a la actividad."

En los mismo términos, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 16 de octubre de 2001.

Y sin que se haya producido variación de la normativa aplicable, debe estarse al criterio expuesto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Independientemente de ello, no se observa en la liquidación practicada contravención alguna de la Regla 4ª.2.C apartado a) de la Instrucción del IAE que invoca la actora, pues si bien señala que "a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se considera comercio al por mayor el realizado con: a) Los establecimientos y almacenes dedicados a la reventa para su surtido", a continuación también establece que "para que el comercio se considere al por mayor bastará con que se ejecuten transacciones o remisiones", y debe tenerse en cuenta que la actora admite que el local controvertido es un espacio de 14.850 m2 destinado a almacenar los vehículos destinados a la venta, y ello implica que dicha superficie constituye un instrumento necesario para el ejercicio de la actividad en cuanto que se utiliza para guardar los vehículos para su posterior venta, y siendo ello así no cabe sino concluir que en ese local se produce un tráfico de vehículos con



entradas y salidas de mercancías (remisiones) propio de la actividad de comercio al por mayor (STSJ Galicia 28.10.03).

Por todo ello, procede declarar conforme a Derecho la resolución impugnada, dictándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas.

### FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.

2º No hacer condena de las costas causadas.

La presente resolución es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.-